



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA Bucaramanga, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022).

RADICADO No. 680014003020-2021-00646-00

Como quiera que se encuentra cumplida la instrucción procesal, procede el Despacho a proferir la decisión que en derecho corresponde, conforme lo dispone el Art. 440 del C.G.P., en el presente proceso Ejecutivo de Mínima cuantía del radicado en referencia. A ello se procede, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

El señor **JORGE ELIECER HERNANDEZ CRUZ**, por intermedio de apoderada judicial, formuló demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de **GILMA ALMEIDA PÉREZ**, para obtener el pago del capital descrito en la letra de cambio número 001 obrante al folio 3 del Archivo 1 y sus respectivos intereses, que se denuncia de plazo vencido y no descargado por la parte deudora.

Por reunir la demanda y anexo los requisitos formales, en auto de fecha 2 de noviembre de 2021¹, se libró mandamiento de pago por la vía del proceso EJECUTIVO previsto en la sección segunda, Título único, Capítulo I, Art. 422 y siguientes del C.G.P.

La demandada **GILMA ALMEIDA PÉREZ** fue notificada del auto que libró mandamiento de pago, a través de canal digital, mediante mensaje de datos enviado al correo electrónico madersur1@hotmail.com, remitido y recibido el día 3 de diciembre de 2021², amén de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, en armonía con el artículo 291 del C.G.P., sin embargo, no contestó la demanda ni propuso excepciones.

Del anterior recuento procesal, resulta forzoso proferir providencia de que trata el artículo 440 del C.G.P., y así lo decidirá el juzgado, disponiendo seguir adelante la ejecución, el remate de bienes cautelados, se condenará en costas a la parte vencida, y se ordenará practicar la liquidación del crédito con las formalidades del art. 446 del C.G.P., reiterando que en materia de intereses moratorios deben tenerse en cuenta las variaciones en las tasas certificadas por la Superintendencia Financiera desde la fecha de la exigibilidad de la obligación cobrada y los límites contemplados en el art. 884 del C. de Cio.

¹ Archivo 17.

² Archivos 18.



Así mismo se ordenará tener en cuenta al momento de la liquidación de crédito los abonos reportados por la parte demandante en archivo N° 18 del expediente.

Ahora bien, como quiera que el artículo 8 del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se dispone que, a los Juzgados de Ejecución Civil, se les asignarán todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, esto es, conocerán los avalúos, las liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposición a solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza que se adelanten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, siendo procedente la remisión del presente proceso a los JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA (REPARTO), una vez quede en firme la liquidación de costas procesales (Acuerdo PCSJA 17-10678 del 26 de mayo de 2017 de la presidencia del Consejo Superior de la Judicatura).

En consecuencia, el Juzgado Veinte Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

- PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** promovida por el señor **JORGE ELIECER HERNANDEZ CRUZ**, quien formuló demanda ejecutiva de Mínima Cuantía en contra de la señora **GILMA ALMEIDA PÉREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.513.180, conforme se ordenó en el mandamiento de pago del 2 de noviembre de 2021, e intereses liquidados con las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia y tener en cuenta lo dispuesto por el art. 111 de la Ley 510 de 1999 que modificó el art. 884 del C. de Cio.
- SEGUNDO: DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y que posteriormente se embarguen, una vez sean secuestrados, conforme lo dispone el Artículo 444 del C.G.P.
- TERCERO: REQUERIR** a las partes para que practiquen la liquidación del crédito, en los términos del Artículo 446 del C.G.P. y teniendo en cuenta los abonos reportados por la parte demandante en archivo N° 18 del expediente.
- CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada, liquídense por secretaría. Fíjense como agencias en derecho la suma de UN MILLON DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL PESOS (\$1.258.000) a cargo de la parte ejecutada y a favor del ejecutante.



QUINTO: En firme la liquidación de costas, REMITIR el presente expediente a los JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA – REPARTO, a fin de que éstos realicen todas las actuaciones necesarias para la ejecución de la sentencia que ordena seguir adelante la ejecución, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura (Acuerdo PCSJA 17-10678 del 26 de mayo de 2017 de la presidencia del Consejo Superior de la Judicatura). Déjese constancia de su salida.

SEXTO: De existir títulos judiciales, ordénese su conversión e igualmente líbrense las comunicaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,³

RBP//

³ La presente providencia se notifica a las partes mediante estado electrónico No. 120 del 28 de julio de 2022 a las 8:00 a.m.

Firmado Por:
Nathalia Rodríguez Duarte
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 020
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ba5782fab3085ce5ea304696524889f753aade61a04ffd9fb5d740192c95557**

Documento generado en 27/07/2022 10:49:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>